

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

Sentencia 19/2015, de 20 de enero de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 621/2014

SUMARIO:

Subsidio por desempleo. Carencia de rentas. *Situación de acceso al subsidio desde el momento en que el beneficiario cesa en el trabajo, sin haber generado previamente el derecho a la prestación contributiva por falta de cobertura del período mínimo de cotización (ex art. 215.1.2 TRLGSS).* En estos casos, en el cómputo de rentas (no superación del 75% del SMI) no pueden incluirse los ingresos por el trabajo por cuenta ajena realizado inmediatamente antes de la situación legal de desempleo. Procede computar solo las rentas de otra naturaleza que pueda percibir el trabajador (rendimientos de capital mobiliario, de inmuebles arrendados, de actividades agrícolas, ganaderas o industriales), pero en este caso por lo percibido en el año anterior a la solicitud, salvo que se pruebe que obtuvo otros distintos. Hay que tener en cuenta que estos últimos no pueden ser conocidos en su totalidad hasta el final de cada ejercicio, lo que no sucede con el trabajo por cuenta ajena, cuyos rendimientos se obtienen cada mes o, incluso, en períodos más cortos. Los rendimientos del trabajo no pueden tomarse en consideración porque ese trabajo es el que, mediante las cotizaciones que conlleva, ha determinado el posible derecho al subsidio. De seguir la tesis de la entidad gestora nadie podría acceder al subsidio si no proviene del agotamiento de prestaciones, hasta un año después de trabajar.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 215.1.2.

RD 625/1985 (Protección por desempleo), art. 7.

PONENTE:

Don Pedro Bravo Gutierrez.

Magistrados:

Doña ALICIA CANO MURILLO

Don JOSE GARCIA RUBIO

Don PEDRO BRAVO GUTIERREZ

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL
CACERES**

SENTENCIA: 00019/2015

- T.S.J. EXTREMADURA SALA DE LO SOCIAL.

C/PEÑA S/N.º (TFN.º 927 620 236 FAX 927 620 246)CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax: 927 62 02 46

NIG: 10037 34 4 2014 0100237

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000621 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000452 /2013

Sobre: DESEMPLEO

RECURRENTE/S D/ña Susana

ABOGADO/A: JOSE MARIA LOPEZ BLANCO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPEE)

ABOGADO/A: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

D^a. ALICIA CANO MURILLO.

D. JOSÉ GARCÍA RUBIO.

En CACERES, a veinte de Enero de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 19

En el RECURSO SUPPLICACION 621/2014, formalizado por el Sr. letrado D. JOSE MARÍA LÓPEZ BLANCO, en nombre y representación de D^a. Susana, contra la sentencia número 183/14 dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N. 4 de BADAJOZ en el procedimiento DEMANDA 452 /2013, seguidos a instancia de la misma Recurrente, frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPEE), sobre PRESTACIONES DE DESEMPLEO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a Susana, presentó demanda contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SEPEE), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 183, de fecha veinte de Mayo de dos mil catorce .

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO: D^a. Susana, nacida el día NUM000 de 1953, presentó una solicitud de prestaciones de

subsidio por desempleo para mayores de 55 años el día 25 de enero de 2013. SEGUNDO: La Dirección Provincial de Badajoz del SEPE dictó una resolución, el día 14 de febrero de 2013, denegando la solicitud. La administración demandada fundamentó su decisión en los siguientes hechos: "1.º Sus rentas superan en cómputo mensual el 75 por ciento del Salario Mínimo Interprofesional". TERCERO: Presentada la oportuna reclamación administrativa frente a esta resolución, fue desestimada por medio de resolución dictada el día 10 de abril de 2013. CUARTO: La demandante, en el momento de la presentación de la solicitud, estaba casada con D. Luis Miguel y no tenía hijos a su cargo.

En el año 2011, ambos tuvieron los siguientes ingresos: 3.454,47 euros en concepto de rendimientos de capital mobiliario, 10.650,30 euros, en concepto de rendimientos de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros y 1.460,68 euros en concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones, y d. Luis Miguel, además 51.107,93 euros en concepto de rendimientos del trabajo.

En el año 2012 tuvieron los siguientes ingresos: Dª. Susana, 4.420,60 euros en concepto de rendimientos de trabajo, 1.340 euros en concepto de rendimientos de capital mobiliario y 204,99 euros, en concepto de rendimientos de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros. Y D. Luis Miguel, 43.814,74 euros en concepto de rendimientos de trabajo, 1.858,10 euros en concepto de rendimientos de capital mobiliario, 6.228,79 euros, en concepto de rendimientos de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros y 355,39 euros en concepto de rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa.

QUINTO: El salario mínimo interprofesional quedó fijado para el año 2013 en 645,30 euros mensuales (BOE de 31 de diciembre de 2012).".

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: Desestimo la demanda presentada por Dª. Susana, CONTRA EL sepe. Por ello, absuelvo a la entidad demandada de todas las pretensiones contenidas en la misma.".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció e interpuso recurso de suplicación la parte Demandante, sin que haya sido impugnado.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 5-12-14.

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día 15-1-15 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.

La trabajadora demandante interpone recurso de suplicación contra la sentencia que desestima su demanda en la que reclama subsidio por desempleo que le ha sido denegado por superar el límite de rentas incompatibles con tal derecho. En el único motivo del recurso se denuncia la infracción del artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social, alegándose en él que para determinar el nivel de ingresos no deben computarse los derivados del trabajo por cuanta ajena que determinaron las cotizaciones que dan lugar al subsidio, con lo que la demandante no llegaría al límite que es incompatible con el derecho, alegación que debe prosperar por las razones que se exponen a continuación.

El n.º 3 del art. 215 LGSS establece entre los beneficiarios del subsidio por desempleo a "Los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, aun cuando no tengan responsabilidades familiares, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, hayan cotizado por desempleo al menos durante seis años a lo largo de su vida laboral y acrediten que, en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social".

La demandante solicitó tal modalidad subsidio y le fue denegado porque, según la entidad gestora, no cumplía uno de los requisitos para encontrarse en uno de esos supuestos a los que se refiere la norma, en

concreto uno de los establecidos en el n.º 1 del mismo art., que es en el que se ampara la solicitud y que se refiere a "Los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias", negando la demandada que cumpla ese requisito de carencia de rentas porque, según resulta del firme relato fáctico de la sentencia recurrida, en el año 2012, el anterior a la solicitud, había tenido unos ingresos de 5.965,59 euros, superiores a ese límite legal, tesis que ampara la sentencia recurrida en la que se razona que las rentas que hay que tener en cuenta son las del año anterior a la solicitud porque las del mismo año no pueden conocerse sino con posterioridad, citando al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2005 .

En efecto, en la STS que se cita en la recurrida, en doctrina reiterada por la más reciente de 28 de octubre de 2014, rec. 2577/2013, se nos dice que "cuando se trata de computar como aquí sucede, los rendimientos de capital mobiliario, únicos ingresos por otra parte de la unidad familiar, hay que tener en cuenta, que éstos no pueden ser conocidos en su totalidad hasta el final de cada ejercicio; de ahí que con la solicitud había que presentarse los rendimientos reflejados en el impuesto de la renta de las personas físicas, del año 2001, ya que la declaración del I.R.P.F. del año 2002 todavía no había obligación de presentarla, sin embargo, esto no puede ser óbice para que cuando, como aquí sucede, durante el proceso se acredite, cuales eran realmente dichos ingresos en el año 2002, haya que estar a éstos", pero esa doctrina, como ya se decía en la STS de 23 de marzo de 1995 es aplicable cuando las rentas o ingresos proceden de actividades cuya cuantía total no puede ser conocida hasta el final de cada ejercicio económico pues entonces se computarán los correspondientes a la anualidad anterior a la de la solicitud, tal como ocurre con los procedentes de actividades agrícolas, ganaderas, industriales o las rentas del capital mobiliario, lo que no sucede con el trabajo por cuenta ajena, cuyos rendimientos se obtienen cada mes o, incluso, en periodos más cortos.

Las rentas que la demandante obtuvo en el año 2012 y que se suman en la sentencia para superar el límite legal las obtuvo en parte del trabajo por cuenta ajena y es claro que en el momento de la solicitud no los tenía porque de lo contrario no estaría en situación de desempleo, al no constar que tuviera varios empleos a tiempo parcial y conserve alguno de ellos. Por ello, hay que convenir con la recurrente en que esos rendimientos del trabajo no pueden computarse a los efectos de que tratamos porque ese trabajo es el que, mediante las cotizaciones que conlleva, ha determinado el posible derecho al subsidio. De seguir la tesis de la gestora y de la sentencia recurrida, nadie podría acceder al subsidio si no proviene del agotamiento de las prestaciones, hasta un año después de dejar de trabajar.

Así se mantiene en la sentencia del TSJ de Andalucía (Granada) de 22 septiembre de 1999, en la que se razona:

"En lo concerniente al derecho aplicado en la Resolución que se impugna, se alega infracción del art. 215 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el art. 7 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, censura jurídica que parte del criterio de que los ingresos por trabajo obtenidos por el actor en el mes o en los meses anteriores a la solicitud del subsidio no pueden ser tenidos como rentas a los efectos prevenidos en las normas que se citan como vulneradas, y es patente que la tesis que en estos términos se sustenta es plenamente correcta. En el art. 215.1.2 de la Ley General de la Seguridad Social se regula una situación de acceso al subsidio por desempleo en la que el trabajador adquiere la condición de beneficiario desde el momento en que cesa en el trabajo, siempre que cumpla los requisitos generales establecidos en el apartado 1.1 del precepto, excepto el del período de espera, y acredite un número concreto de cotizaciones. Entre aquellos requisitos generales a que se ha hecho alusión figura el de carencia de rentas que superen, en cómputo mensual, el 75% del salario mínimo interprofesional, pero es evidente que en estos casos, que responden a situaciones de paro que no generan derecho a la prestación contributiva por falta de cobertura del período mínimo de cotización, en el cómputo de las indicadas rentas no pueden incluirse los ingresos por el trabajo realizado inmediatamente antes de la situación legal por desempleo, puesto que cualquiera que sea la fórmula de cálculo del cómputo mensual de dichos ingresos se sobrepasa el 75% del salario mínimo interprofesional, de tal modo que en el enfoque a que obliga la finalidad de la norma y teniendo en cuenta que los expresados ingresos no los tiene ya cuando solicita el subsidio, procede computar sólo las rentas de otra naturaleza que pueda percibir el trabajador; y como bajo esta fórmula el actor no supera los ingresos que limitan el acceso al subsidio, ha de reconocerse su derecho al mismo, tal como se interesa en el recurso, que ha de ser estimado, al tiempo que revocada la Sentencia contra la que el mismo se formaliza".

Por ello, también en este caso la demandante tiene derecho a lo que reclama porque entre los ingresos o rentas que pueden computarse para determinar si llega a los que son incompatibles con el subsidio, solo nos encontramos, según el firme relato fáctico de la sentencia recurrida, con los 1.340 euros en concepto de rendimientos de capital mobiliario y 204,99 por rendimientos de inmuebles arrendados, que, como se desprende de la doctrina antes expuesta, deben computarse por lo percibido en el año anterior al hecho causante, salvo que

se hubiera probado que ya hubiera obtenido otros distintos, lo que aquí no sucede, y tales rendimientos aquí no llegan, ni con mucho, al 75 % del salario mínimo interprofesional.

En definitiva, el recurso debe ser estimado para revocar la sentencia recurrida y declarar el derecho de la demandante al subsidio que reclama.

FALLAMOS

Con estimación del recuso de suplicación interpuesto por Dña. Susana contra la sentencia dictada el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado de lo Social n.º 4 de Badajoz, en autos seguidos a instancia de la recurrente frente al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, revocamos la sentencia recurrida para declarar que la demandante tiene derecho al subsidio por desempleo para mayores de 55 años, condenando a la entidad demandada a que se lo abone con la cuantía y efectos que correspondan.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER N.º 1131 0000 66 0621 14, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio. La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.